



Resolución Directoral Regional

N° 420 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 OCT 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1015791 de 10 de octubre de 2024, Informe N° 220-2024-ACC-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2024, Oficio N°603-2024-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de octubre del 2024, INFORME LEGAL N° 088-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA con fecha 16 de octubre del 2024 y el Expediente Administrativo N° 9043-2017;

CONSIDERANDO:

Que, visto Solicitud con Registro CUD N° 1015791 de fecha 10 de octubre de 2024 la Sra. MARIA DEL CARMEN MAMANI ALANOCA, identificado con DNI. N° 29722269 y con domicilio en Anexo de Miculla S/N km. 24.5, del Distrito de Pachía, Provincia y Departamento de Tacna, quien solicita la NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2017, emitido por la Agencia Agraria Tacna otorgado a favor del Sr. HERNANDO SERAFIN PIZARRO CALDERON;

Que, mediante INFORME N° 220-2024-ACC-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2024, el responsable del Área de Constancias y Certificaciones de la Agencia Agraria Tacna, informa al Director de la Agencia Agraria Tacna que se ha verificado la existencia de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA en su base de datos; asimismo; solicita que la Oficina de Asesoría Jurídica debe emitir una opinión legal con carácter de urgencia respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Constancia en mención;

Que, mediante OFICIO N° 603-2024-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA recepcionado el 16 de octubre del 2024, el Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la Solicitud con Registro CUD N° 1015791 presentado por la Sra. Maria del Carmen Mamani Alanoca y solicita Opinión Legal, referente a la Nulidad de la CONSTANCIA DE POSESION N° 2117 -2017-AA.TACNA-DRA-T-/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2017;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de la Reforma Constitucional, los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "LOS GOBIERNOS REGIONALES SON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA";

Que, el numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las





Resolución Directoral Regional

N° 420 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 OCT 2024

Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "TODO ACTO ADMINISTRATIVO SE CONSIDERA VÁLIDO EN TANTO SU PRETENDIDA NULIDAD NO SEA DECLARADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL SEGÚN CORRESPONDA";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede **DECLARARSE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "EN CASO DE QUE HAYA PRESCRITO EL PLAZO PREVISTO EN EL NUMERAL ANTERIOR SOLO PROCEDE DEMANDAR LA NULIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL VÍA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE QUE LA DEMANDA SE INTERPONGA DENTRO DE LOS TRES (3) AÑOS SIGUIENTES A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE PRESCRIBIÓ LA FACULTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de calificar y declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **Primer Requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios





Resolución Directoral Regional

N° 420 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

18 OCT 2024

FECHA:

de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un **Segundo Requisito** conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El **Tercer Requisito** es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, **El Cuarto Requisito**, es de carácter temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un **Quinto Requisito** está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, otro elemento a resaltar se expresa en el Artículo 228° Numeral 228.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°"; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **EN OTRAS PALABRAS, NUESTRO ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE EL PLAZO DE DOS (02) AÑOS PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA EJERCER LA POTESTAD DE DECLARAR UNILATERALMENTE LA NULIDAD DE OFICIO DE SUS PROPIOS ACTOS, PERO AL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO LA ADMINISTRACIÓN CONSERVA LA POTESTAD DE PROMOVER LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL, VÍA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY;**





Resolución Directoral Regional

N° 420 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 OCT 2024

Que, el caso que nos ocupa se advierte del Expediente Administrativo signado con el N° 9043-2017, obra a folio (02) la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2017, suscrito por el Director de la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a favor del Sr. HERNANDO SERAFIN PIZARRO CALDERON;

Que, en ese sentido, se evidencia que el plazo de prescripción de dos (02) años para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio empezó a contabilizarse en el presente caso desde el 11 de octubre del 2017 y concluyó el 11 de octubre del 2019; por tanto al 10 de octubre del 2024, fecha en la que la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna toma conocimiento del pedido de Solicitud de la Nulidad de la Constancia de Posesión formulado por la Sra. MARÍA DEL CARMEN MAMANI ALANOCA, en contra de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ya ha VENCIDO EL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, toda vez que ha prescrito la potestad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna en el caso en concreto;

Que, estando a lo previsto en el marco legal precedente, podemos advertir que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, HA PERDIDO LA POTESTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2017, suscrito por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años);

Que, conviene precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con los medios probatorios adjuntos y en estricta observancia de la Ley y el Derecho la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 088-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2024, es de opinión: Que, resulta un IMPOSIBLE JURÍDICO LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, corresponde a la administrada demandar su nulidad ante la vía jurisdiccional, para la satisfacción de los derechos que invoca, vía Acción Contenciosa Administrativa; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por la Sra. María del Carmen Mamani Alanoca, mediante Solicitud Registro N 1015791° de fecha 10 de octubre del 2024 y sin pronunciamiento de fondo de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

N° 420 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 OCT 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO el Pedido de Nulidad formulado por la Sra. **MARÍA DEL CARMEN MAMANI ALANOCA**, contra la Constancia de Posesión N° 2117-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2017, al haber Prescrito el tiempo para Declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por el Artículo N° 213° Numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Administrado y partes pertinentes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
INC. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:

Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC⁺
EXP.ADM.
ARCHIVO

DGM/m55m